

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento de Norte de Santander

TRIBUNAL SUPERIOR

Distrito Judicial de Pamplona

SALA UNICA

Pamplona, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 545183184001-2020-00127-00
Proceso: SUCESSION INTESTADA
Demandante: CAROL YANETH LEAL LIZCANO
Causante: DOMINGO JAUREGUI CARDENAS

1. MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Se ocupa el despacho, de resolver el recurso de apelación interpuesto por la señora apoderada del señor MARCOS ANTONIO JAUREGUI FILIPPO, contra el auto proferido el 8 de septiembre/21 por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, mediante el cual negó la solicitud de nulidad procesal deprecada por la recurrente.

2. ANTECEDENTES

CAROL YANETH LEAL LIZCANO, mediante apoderado presentó demanda de apertura de sucesión intestada– liquidación sociedad patrimonial y sociedad conyugal-, trámites que conjuntamente se liquidan¹. En diciembre 24 de 2020² la *a quo* declaró abierto el proceso de sucesión intestada de DOMINGO JAUREGUI CÁRDENAS y dispuso lo pertinente. La demandante solicitó al despacho de primer nivel reconocer como herederos a los señores NURY CAROLINA, JHON ARMANDO Y MARCOS ANTONIO JAUREGUI FILIPPO en su calidad de hijos matrimoniales del causante, y se les asignen los derechos sucesorales que por ley les corresponden y manifestó que desconoce la dirección donde se pueda notificar al señor MARCOS ANTONIO JAUREGUI FILIPPO, razón por la cual pidió su emplazamiento.

¹ Fs. 1 a 6, índice electrónico primera instancia.

² F. 286-287 ib.

El 13 de enero de 2021 se realizó el emplazamiento del señor MARCOS ANTONIO y se publicó en el registro nacional de personas emplazadas por el término de 16 días³.

El 6 de septiembre de 2021, vía correo electrónico la doctora FANNY RUTH MARTÍNEZ CUBILLOS, apoderada del antes mencionado, allega al correo del juzgado memorial con incidente de nulidad⁴.

En audiencia pública celebrada el 8 de septiembre siguiente la *a quo* reconoció la calidad de heredero determinado del causante DOMINGO JAUREGUI CARDENAS, al señor MARCOS ANTONIO JAUREGUI FILIPPO⁵.

3. DECISION RECURRIDA

Estando para llevarse a cabo la audiencia de que trata el artículo 502 del CGP, inventarios y avalúos adicionales, la Dra. FANNY RUTH MARTINEZ CUBILLOS allega escrito previamente⁶ por medio del cual interpone incidente de nulidad con base en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P. que prevé como causal la indebida notificación de una de sus partes, indicando que se desconoció por parte de la funcionaria judicial la notificación del heredero determinado MARCO ANTONIO JAUREGUI FILLIPPO, toda vez que se emplazó pero no se realizaron las diligencias tendientes a su notificación personal, pudiéndose haber desplegado algunas actuaciones para conocer su paradero o lugar de ubicación y así concurrir al proceso para hacer valer sus derechos; pide se declare la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio de la demanda y se ordene practicar la notificación en debida forma de la mencionada persona.

Abierto el incidente y recaudadas las pruebas pedidas por la incidentante, la *a quo* resolvió no acceder a la nulidad así propuesta; señala que no comparte las apreciaciones de la incidentalista en torno a que exista dentro del proceso una nulidad del corte que indica el numeral 8 del artículo 133 del CGP, en razón a que el régimen de las nulidades es taxativo y considerado

³ Folio 298 índice electrónico

⁴ Folios 492 al 494 ibídem

⁵ Acreditada dicha condición con el registro civil de nacimiento. Fs. 474-477, ib.

⁶ El día 2 de septiembre actual, vía correo electrónico al juzgado.

como el último remedio ante una situación que quebranta el núcleo fundamental del derecho a la defensa de una persona; ya que esta nulidad pretende proteger el derecho al debido proceso en cuanto a que la actuación se realice con todas las formalidades para que la persona tenga la oportunidad de defenderse, acceso al expediente y a las pruebas, pero sobre todo de conocer las actuaciones surtidas dentro del trámite.

Agrega que las notificaciones a que hace referencia el artículo 133 deben tenerse en cuenta de acuerdo al tipo de proceso, y en el presente caso se trata de un liquidatorio que a diferencia del declarativo o de otra naturaleza, tiene como único propósito el de liquidar una masa de bienes y en el que la ley establece quiénes tienen derecho, cómo es el procedimiento y cuyas partes acuden en calidad de interesados.

Destaca que quien abre la sucesión es la persona a quien la ley le da esa potestad, que puede ser un acreedor, el cónyuge supérstite o compañero permanente o los herederos; para ese trámite, la ley señala los requisitos de la demanda, unos anexos y un procedimiento que difiere de otros procesos establecidos en el Código General del Proceso; advierte que quien abre la sucesión deberá indicar quienes serán los herederos y las demás personas que tendrán que ser convocados al proceso.

Enfatizó que dicha carga procesal la cumplió la demandante, mencionando quienes eran los herederos determinados y aportando la prueba que encontró en un proceso de práctica de medidas cautelares que algunos de ellos adelantaron en otro despacho judicial, pero no el de MARCOS ANTONIO pues desconocían su lugar de ubicación o de residencia; subraya que reconoció la condición de herederos de JHON y NURY, ordena notificarlos, pero no la de MARCOS pues su despacho desconoce su dirección de residencia además de que no estaba acreditada la calidad de heredero, ya que esta no se establece con la manifestación de parte sino con el registro civil de nacimiento que indica la condición de hijo, y por tanto dicha condición en primer orden sucesoral.

Resalta que ordenó el emplazamiento de MARCOS ANTONIO con la finalidad de que concurriera al proceso, demostrara su condición de heredero, manifestara si aceptaba o no la herencia y tener una actuación en

el proceso activa como los demás herederos; se vencen los términos y aquél no comparece como tampoco concurren otras personas; advierte que no nombró curador *ad litem* porque la misma ley limita esa alternativa por cuanto no estaba acreditada la calidad de heredero.

Finaliza indicando que la norma previó que en este tipo de procesos pudiesen aparecer en cualquier momento otras personas con iguales intereses sobre la masa sucesoral, razón por la cual la misma ley señala que existen otras oportunidades procesales antes de la ejecutoria de la sentencia que aprueba el trabajo de partición y aun después con el proceso de petición de herencia, para que la persona interesada acuda al proceso sin que se le hayan vulnerado sus derechos. Por eso considera que la nulidad no está llamada a prosperar⁷.

4. SUSTENTO DE LA APELACIÓN

Ante la *a quo*, oportunamente la incidentante manifestó su inconformismo indicando que, *“si bien es cierto doctora, que tanto las partes como la demandante manifestaron desconocer el paradero del señor MARCO ANTONIO JÁUREGUI CÁRDENAS (sic), también lo es que el artículo 492 inciso tercero del Código General del Proceso, señala que si la parte actora cita a la persona que en este caso ... y lo cita como heredero del causante, él ya le está dando una calidad que muy bien se puede manifestar en el auto admisorio de la demanda, señalando que cuando se presente esta persona de la que se desconoce la dirección y cuando la persona y que no se tiene el documento que lo acredite tiene que demostrar con su documento, o se deja la puerta abierta para que la persona se presente y presente su registro civil y sea tenido en cuenta, no es simplemente decir no sé, no lo conozco, porque la norma y la ley colombiana no pretende pasar en ningún momento por encima de los derechos fundamentales de nadie, se quiere es buscar el derecho a la igualdad de los herederos y las personas que tengan que participar dentro de un proceso, como en este caso”*.

⁷ Audiencia Art. 502 Min 1:21:30 al Min 1:50:46

Señala que la nulidad es insaneable y recalca que se le están vulnerando los derechos a la contradicción, a la libre expresión y a formular su posición y su situación de conocimiento de los hechos⁸.

En esta instancia, la apelante *“con el fin de COMPLEMENTAR LA SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN”*, reiteró sus planteamientos destacando además, en oposición al criterio expuesto por la *a quo* en esa dirección, que el artículo 492, inciso 4, del C.G.P. *“claramente determina que si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores...El curador representará el ausente en el proceso hasta su apersonamiento...”*.

El señor MARCOS ANTONIO es un asignatario con vocación hereditaria como hijo que es del causante, pese a lo cual dejó de designársele curador que lo representara hasta que compareciera personalmente al proceso, siendo insuficiente la explicación contenida en la determinación censurada acerca de que *“no se hizo este nombramiento porque no se acreditó su calidad al no aportarse su Registro Civil de Nacimiento..., toda vez que, en consideración de lo normado por el Artículo Ejusdem, la calidad del asignatario fue establecida y reconocida por la misma demandante desde la presentación de la demanda...desconociendo su calidad por falta de un documento cuyo paradero se desconocía, en contravía del principio de la realidad y del derecho sustancial sobre las formalidades, máxime teniendo en cuenta que fue la misma actora quien manifestó y reconoció la calidad de mi mandante como heredero del causante, no existiendo ninguna oposición al respecto”*.

Insiste en la nulidad insaneable que en su parecer derivó de la falta de la notificación personal a su representado (extractando apartes del fallo C-670/04, mencionada en la T-025/18, referidos al tópico que alega) y la omisión en designarle curador, incurriéndose en un defecto procedimental absoluto, recalcando que en virtud de la obligatoriedad de esos precedentes *“el a quo, ejerciendo*

⁸ Audiencia Art. 502 Min 1:51:11 al 1:56:37

control de legalidad, debió abstenerse de impartir trámite a la demanda hasta tanto no estuvieran debidamente notificados, vinculados y haberse hecho parte del proceso la totalidad de las personas demandadas, concretamente los HEREDEROS LEGÍTIMOS, DETERMINADOS Y RECONOCIDOS”.

Remata su disertación reclamando la invalidación desde el auto admisorio de lo actuado por las razones ya anotadas, y se ordene la integración del contradictorio debiéndose tener en cuenta *“los términos legales a fin de que el señor MARCOS ANTONIO...pueda ejercer en debida y legal forma su derecho a la contradicción y defensa mediante contestación de demanda y formulación de excepciones...”.*

5. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

De conformidad con lo previsto en el artículo 321 numeral 5⁹ del CGP, el recurso de apelación procede contra el auto que resuelva sobre la nulidad procesal. En este caso, dicho recurso se interpuso de manera oportuna y fue debidamente sustentado en los términos del artículo 322, inciso segundo *ejusdem*.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 35 del CGP¹⁰, el competente para decidir sobre la apelación de un auto como el presente, que resuelve una nulidad procesal es el Magistrado Sustanciador, por cuanto no corresponde a ninguno de los asignados a la Sala de Decisión.

5.2. Problema jurídico.

⁹ *“Artículo 321 Procedencia: Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en la primera instancia:*

(...)

6. El que niegue el trámite de una nulidad y el que la resuelva. (...)”.

¹⁰ *“Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición de la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión...”.*

En esta oportunidad corresponde dilucidar si se ajusta o no a derecho la decisión adoptada por la juez de primera instancia, en el auto que decidió negar la solicitud de nulidad procesal fundada en la causal número 8 del artículo 133 del CGP.

5.3. Del caso concreto

De acuerdo con lo expuesto por la recurrente, corresponde dilucidar en esta instancia si se configura la nulidad por indebida notificación de la demanda deprecada por la censora; las nulidades procesales atañen a los principios de especificidad, según el cual, solo se pueden alegar las causales taxativamente señaladas en la ley; de protección, relacionado con el interés de quien reclama la nulidad por el perjuicio que se deriva de la actuación irregular; de convalidación, en virtud del cual solo se puede declarar la nulidad cuando los vicios no hayan sido saneados, y trascendencia, que comporta la exigencia de la relevancia de la irregularidad en forma tal que torne ineludible el remedio extremo de la invalidación de la actuación de que se trate.

Es decir, que no basta la omisión de una formalidad procesal para que el juez pueda declarar que un acto o procedimiento es nulo, sino que es necesario además que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como causal de nulidad, que sea trascendente para la parte afectada porque le cause un perjuicio y que no haya sido saneado, expresa o tácitamente, por el interesado.

La regla contenida en el artículo 133 del CGP, establece que:

“Causales de Nulidad: *El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

“(…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una

Proceso: Sucesión Intestada
 Radicado: 545183184001-2020-00127-00
 Demandante: CAROL YANETH LEAL LIZCANO
 Causante: Domingo Jáuregui Cárdenas
 Asunto: Apelación auto.

providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece”.

En cuanto a la debida notificación como garantía del debido proceso la Corte Constitucional ha dicho¹¹:

“(…) La debida notificación es un ejercicio judicial que se deriva del respeto al principio de publicidad. Este principio, como lo definió la sentencia C-980 de 2010, tiene la finalidad de garantizar el conocimiento de la existencia de un proceso o actuación judicial, de tal manera que asegure a las partes el ejercicio pleno del derecho de defensa, contradicción e impugnación. Desde ese punto de vista, entonces, la notificación, más que pretender formalizar la comunicación del inicio y desarrollo de una determinada actuación, lo que busca es legitimar las decisiones de las autoridades jurisdiccionales y proteger las garantías procesales intrínsecamente relacionadas con el derecho a la defensa (…)”.

5.3.1. Del proceso de sucesión intestada

Para examinar la ritualidad procesal, en el caso presente se debe observar que en este tipo de procesos la norma aplicable es el Código General del Proceso, conforme al cual cualquier interesado en ser parte activa de un proceso de sucesión debe presentar una demanda¹² que contenga, entre otras cosas, una relación de los bienes que hacen parte de la masa sucesoral y los anexos exigidos, para que pueda ser admitida por el juez competente; es importante resaltar que entre los documentos adjuntos se debe presentar la prueba de la muerte del causante y las pruebas del estado civil que acrediten el grado de parentesco o la relación legalmente relevante para los efectos del trámite de marras, del demandante con la persona fallecida.

¹¹ Corte Constitucional Sentencia T-397 de 2015.

¹² “Capítulo IV Art. 488. **Demanda:** Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, o el compañero permanente podrá pedir la apertura del proceso de sucesión. La demanda deberá contener: 1. El nombre y vecindad del demandante e indicación del interés que le asiste para proponerla. 2. El nombre y el último domicilio del causante. 3. El nombre y la dirección de todos los herederos conocidos. 4. La manifestación de si se acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero. En caso de guardarse silencio se entenderá que la acepta con beneficio de inventario.

Proceso: Sucesión Intestada
 Radicado: 545183184001-2020-00127-00
 Demandante: CAROL YANETH LEAL LIZCANO
 Causante: Domingo Jáuregui Cárdenas
 Asunto: Apelación auto.

Una vez cumplidos todos los requisitos legales, el juez debe declarar la apertura del proceso de sucesión¹³ y notificar a todos los interesados en el mismo; el trámite procesal indica que para el reconocimiento de los interesados existen unas reglas para aplicar: artículo 491, C.G.P.: “Parra el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

*“1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, **si aparece la prueba de su respectiva calidad**”. (...). (Resaltos ajenos al texto original).*

Y es que quien reclama alguna herencia debe probar que tiene derecho a ella, es decir, que tiene la calidad de heredero (para lo que aquí interesa) del causante, ya sea legal o testamentario; respecto a la forma en que se debe acreditar o probar la calidad de heredero que se alega, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia señaló:

(...) debe, pues, quien invoca el título de heredero, aportar copia del testamento, debidamente registrada, en que se le instituyo (sic) asignatario, o copia de las actas del estado civil que demuestran su parentesco con el

¹³ “Artículo 490. **Apertura del Proceso.** Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El auto que niegue la apertura del proceso de sucesión es apelable.

PARÁGRAFO 1o. El Consejo Superior de la Judicatura llevará el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión y reglamentará la forma de darle publicidad.

Cuando las circunstancias lo exijan, el juez ordenará la publicación en una radiodifusora con amplia sintonía en la localidad o región del último domicilio del causante.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo corregido por el artículo 12 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> El Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión deberá estar disponible en la página web del Consejo Superior de la Judicatura.

PARÁGRAFO 3o. Si en el curso de proceso se conoce la existencia de algún heredero, cónyuge o compañero permanente, se procederá a su notificación personal o por aviso.

Cuando se trate de niños, niñas, adolescentes o incapaces su notificación se surtirá a través de su representante legal y, si fuere el caso, se le designará curador ad litem”.

***difunto**, vínculo que se deriva su derecho sucesorio, pues como lo estatuye el artículo 1298 del Código Civil, la herencia queda aceptada expresamente por quien toma el título de heredero. También puede demostrarse esta calidad, con copia del auto dictado dentro del respectivo proceso sucesorio, en que se haya declarado que se le reconoce esta calidad a la persona que la invoca¹⁴.*
(Negrilla fuera de texto)

Es decir que, si se trata de un heredero biológico, esto es, familiar del causante, se debe presentar al registro civil de nacimiento donde se hace constar la relación de parentesco, para que se le pueda reconocer su calidad de heredero y con ello todos sus derechos; en el presente caso, la parte demandante manifestó que existían unos hijos de un matrimonio anterior del causante y señaló sus nombres, pero sólo aportó direcciones de dos de ellos además de la prueba que acredita la calidad de herederos, porque pudo obtener los registros civiles de nacimiento dentro de un proceso previo ante otro despacho judicial que ellos adelantaron; pero no así se obtuvo el documento que acreditara la calidad de MARCOS ANTONIO, razón por la cual el despacho lo emplazó para que concurriera y aportara la prueba idónea para reconocerle su condición de heredero, manifestara si aceptaba o no la herencia y asumiera su participación en el proceso.

Y es que la ley y la jurisprudencia, son claras al señalar que para que se reconozca la condición de heredero a una persona interesada, ésta debe acreditar su calidad con la presentación de la respectiva prueba idónea para tal fin, en este caso el registro civil de nacimiento; entonces, no basta, en vía opuesta a lo que al respecto sostiene la apelante, con que se realice sólo la manifestación de parte sobre la existencia de herederos determinados, sino que además se exige que se acredite tal calidad.

Dentro de las pruebas recaudadas en el incidente de marras, se pudo determinar que para realizar la notificación del interesado señor MARCOS ANTONIO, la ubicación de residencia no era de conocimiento siquiera de sus hermanos, como se puede evidenciar en las declaraciones rendidas dentro del mismo:

¹⁴ Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Esteban Jaramillo Schloss, Sentencia de Mayo 13 de 1998, Exp 4841; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia de Octubre 13 de 2004, Exp 7470. Referenciadas en el extracto que se trae en la sentencia T-917/11, Corte Constitucional.

NURY, hermana del incidentante: **“Min. 00:47:36 PREGUNTADO:** *NURI la relación con su hermano MARCO es una relación fluida es una relación constante o es más bien una relación distante?* **CONTESTÓ:** *es una relación normal, porque digamos que cuando mi papá estaba enfermo nos veíamos pero pues él fue muy pocas veces digamos que a visitarlo pero por su trabajo siempre, he escuchado que tiene que un trabajo no sé dónde queda, pero es un trabajo donde él maneja una máquina y trabaja todo el día o toda la noche, entonces digamos que el contacto con él, era...teníamos, contacto por celular que ya no es el mismo hasta ahora fue que lo encontramos y pudimos hacer contactos por mi mamá cómo le comento .* (...) **Min. 00:51:37. PREGUNTADO:** *Ustedes inician entonces, esos trámites los inicia usted y su hermano JHON, a MARCO no le comentan el inicio del trámite?.* **CONTESTÓ:** *no señora, porque no pudimos contactarnos con él, él ha sido siempre así, usted se lo puede preguntar cuando venga alguna audiencia, El por ejemplo se separó de su pareja, se fue para Venezuela llegó con su nueva esposa y nosotros no teníamos conocimiento, entonces, él digamos que no están no nos llevamos mal, pero digamos que él se fue con mi mamá y nosotros nos quedamos con mi papá. (...).”*

Por su parte JHON ARMANDO, también hermano del incidentante indicó:

“Min. 01:00:03: PREGUNTADO: *bueno, cuénteme JHON usted qué sabe de esa situación que pasó con MARCO.* **CONTESTÓ:** *No la verdad pues no, nosotros el contacto con él es muy mínimo, pues yo resido acá en Bucaramanga y pues prácticamente el tiempo que fue de la pandemia estuve en la finca, en la vereda Vegas acá en Tona Santander, yo resido en la finca, me la paso más que todo en la finca trabajando es en el campo entonces yo casi contacto con él, es muy mínimo el contacto que he tenido con él, la última vez que me vi con él fue el día de la muerte de mi papá, que nos vimos con él inclusive cuando él estaba hospitalizado no me alcancé a ver con él cuándo estuvo mi papá hospitalizado y antes como estaba en el país, estaba fuera del país, entonces el contacto con él es muy mínimo, sé que se cambió de residencia, tenía un número telefónico pero no habíamos podido contactarlo y ahorita al contacto fue porque mi madre vive...estaba en Barranca y ella se vino para Bucaramanga y tuvo un accidente y se fracturó una pierna y me tocó ir al médico y él tuvo contacto fue con mi mamá al enterarse de eso, no hemos tenido contacto con él (...).”*

Evidentemente no se conocía del paradero del interesado señor MARCOS ANTONIO JÁUREGUI FILIPPO, por parte de su familia y mucho menos de la

demandante señora CAROL YANETH LEAL LIZCANO por las razones que constatan sus propios consanguíneos, motivo por el cual ni su familia cercana ni la mencionada señora conocían de su nueva ubicación, lo que dificultaba que la promotora del trámite sucesoral pudiese notificarlo de manera distinta a la de su emplazamiento, siendo de resaltar que ésta demostró en el proceso que realizó todas las acciones que estaban a su alcance, tendientes a realizar la notificación del referido heredero, como fue, según lo manifestó sin ser siquiera cuestionada al respecto por los demás interesados ni por la recurrente, ir hasta el lugar donde conocía que residía razón por la cual no se evidencia mala fe en querer beneficiarse con su ausencia en el trámite procesal¹⁵.

De la ritualidad en el proceso de sucesión intestada y la obligación del juez de notificar al interesado que no ha acreditado su calidad, la Corte Constitucional ha precisado¹⁶:

*“(...) la sucesión es un proceso de característica adversarial **por lo que no es posible imponerle al juez una carga desproporcionada para conocer de situaciones ajenas al proceso.** En este caso, por ejemplo, a pesar de que el juez fue informado sobre la existencia de un posible heredero (el accionante) **nunca se presentaron los documentos para acreditar su calidad en el mismo durante la apertura de la sucesión o la diligencia de inventario.** En ese sentido, hubiera sido errado por parte del juez, haber aceptado al actor como parte del proceso **sin contar con los anexos, que señala el Código como necesarios para reconocer su calidad de interesado.** Por lo misma razón **tampoco podía,** a pesar de lo que alega el actor, **nombrar un curador para que representara los intereses de éste en el proceso, pues no existía prueba que acreditara su legitimidad (...)**”. (Resaltos ajenos al texto original).*

De acuerdo con lo analizado, la juez de instancia no vulneró los derechos fundamentales del actor que alega su vocera judicial, toda vez que siguió estrictamente el trámite procesal señalado por la ley para la notificación de este proceso; igualmente el incidentante cuenta con otros medios estipulados en la ley para hacer valer sus derechos tomando el proceso en el estado en que se encuentra; acudió al proceso, fue reconocido como heredero, aceptó la herencia con beneficio de inventario y tiene otras

¹⁵ Sus mismos hermanos en aquél otro trámite tampoco lo vincularon, por la misma razón del desconocimiento de su sitio de ubicación.

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia T-397 de 2015.

posibilidades establecidas en la ley para hacer valer sus derechos que no demostró le hayan sido vulnerados.

No es por ende procedente la declaratoria de nulidad solicitada porque no se configuró el vicio alegado, amén que el incidentante no cumplió con la carga procesal de acreditar el perjuicio que le ocasionara según se alega, la determinación de no notificarlo por cuanto no se tenía acreditada su calidad de heredero, pues revisados los hechos en que funda tal pedimento no se señalan ni mucho menos se prueba cuáles fueron constitutivos de vulneración a su derecho de defensa. Razones en que se basó el legislador para dar procedencia a declarar la nulidad de un proceso o de parte de éste, por haberse incurrido en una de las causales de invalidez de que trata el artículo 133 del CGP.

Así las cosas, mal podría éste despacho en sede de segunda instancia adoptar decisión distinta a la de la confirmación de la providencia impugnada, por cuanto no se probó el perjuicio alegado y como ya se dijo, el interesado tiene más oportunidades procesales dentro del trámite para hacer valer sus derechos.

Además, reitérese que las nulidades están gobernadas por unos principios cuya ausencia, como aquí ocurre, connotan la inviabilidad de aquéllas; al respecto anota la jurisprudencia civil:

*“(…) Y si se acude al numeral quinto del artículo 338 del Código General del Proceso, referido a «[h]aberse dictado sentencia **en un juicio viciado de algunas de las causales de nulidad consagradas en la ley, a menos que tales vicios hubieren sido saneados**», tal sendero queda circunscrito a las reglas de taxatividad, falta de convalidación e interés, dado que sólo lograrían socavar la determinación las inconsistencias determinadas e insuperables que por su trascendencia ameritan ser regularizadas, siempre y cuando las reporte el directo afectado.*

Como señaló la Corte en CSJ AC4497-2018,

(…) la alegación de una causal de nulidad es insuficiente para viabilizar su estudio de fondo, si al sustentar su ocurrencia no se tienen en cuenta los principios de especificidad, protección, trascendencia y convalidación que la rigen, pues la ausencia de cualquiera de éstos conducirá a descartar la retroacción del trámite cumplido y a la repulsa del escrito de sustentación, en guarda de caros postulados, como el de economía procesal.

En otras palabras, el inconforme tiene la carga de demostrar que los hechos alegados se subsumen dentro de alguna de las causales de invalidación consagradas en la legislación, que la misma no fue saneada, que está legitimado

Proceso: Sucesión Intestada
Radicado: 545183184001-2020-00127-00
Demandante: CAROL YANETH LEAL LIZCANO
Causante: Domingo Jáuregui Cárdenas
Asunto: Apelación auto.

para invocarla y que la vulneración es trascendente. (...) ¹⁷. (Resaltos ajenos al texto original).

Sin condena en costas en esta instancia por no haberse causado.

Con fundamento en lo expuesto, este despacho de la Sala Única del Tribunal Superior de Pamplona,

RESUELVE:

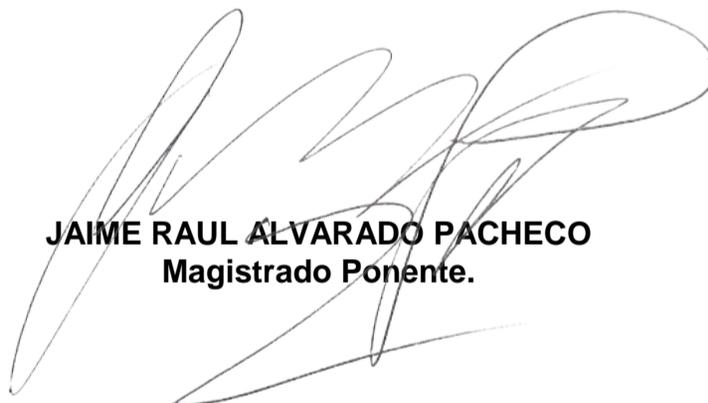
PRIMERO: CONFIRMAR la decisión materia de alzada.

SEGUNDO: Ordenar la devolución de la actuación al juzgado de origen.

TERCERO: No condenar en costas en esta instancia.

Contra ésta providencia no procede recurso alguno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JAIME RAUL ALVARADO PACHECO
Magistrado Ponente.

Firmado Por:

Jaime Raul Alvarado Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
003
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

¹⁷ AC5808-2021. Rad 11001-31-03-023-2017-00478-01. Diciembre 7. M. P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

Proceso: Sucesión Intestada
Radicado: 545183184001-2020-00127-00
Demandante: CAROL YANETH LEAL LIZCANO
Causante: Domingo Jáuregui Cárdenas
Asunto: Apelación auto.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**951e266f413701fa29f026f784a84cb909b874f04600fe016fa5c1d89c87d33
d**

Documento generado en 28/02/2022 08:37:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>